



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veinte

Apelación Auto. Interdicción de Sandra Milena García Reyes. Radicación nº 11001-31-10-018-2019-00008-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá el 08 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó una medida cautelar innominada en favor de Sandra Milena García Reyes¹

El recurso

Los recurrentes cuestionan que se impida el ejercicio de los curadores provisorios y que haciendo una apreciación equivocada del artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y sin mediar solicitud hubiera asignado un abogado para que constituya fidecomiso con las sumas que a cualquier título perciba doña Sandra Milena, los administre y sufrague sus gastos.

Solicitan la revocatoria de la decisión y en su lugar se designen personas de apoyo, en subsidio interpusieron recurso de apelación. La Juez de conocimiento, resolvió mantener la decisión y conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

A continuación, se revisarán los señalamientos hechos por el apoderado de los demandantes:

1. Los curadores provisorios pueden continuar en el ejercicio del cargo después de la expedición de la ley 1996 de 2019.

Sostienen que la promulgación de la mencionada ley no implica la falta de validez de las actuaciones que se hubieran llevado a cabo en los procesos de interdicción y que en la normativa contempló la posibilidad de levantar la suspensión de los procesos

La Juez de instancia adujo que su decisión no era caprichosa, pues doña SANDRA MILENA es persona con la plena capacidad como lo establecen la normas nacionales e internacionales.

Como quiera que el proceso no ha concluido, la disposición aplicable es el artículo 55 de la mencionada Ley, precepto en el cual nada se dice respecto a la invalidación de las actuaciones anteriores, no obstante en él se faculta al juez para levantar la suspensión del proceso y aplicar las medidas cautelares a que haya lugar cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En consecuencia, la decisión adoptada en ese sentido se ajusta al ordenamiento jurídico.

2. Sobre la designación de un Abogado de oficio sin que nadie con interés jurídico lo solicite.

¹ Folio 489 cuaderno #1 copias.

Los recurrentes cuestionan esta designación sin que hubiese mediado solicitud de interesado, cuando además, la Constitución, la ley y la jurisprudencia aconsejan que la designación del representante del interdicto recaiga en sus familiares más cercanos, y en este caso los padres aceptaron ejercer de manera provisional como curadores o personas de apoyo, quienes manifestaron que los recursos que se perciban a nombre de su hija legítima serán depositados en una fiducia.

El fundamento aducido por la Juez para aplicar esta medida innominada está en las actuaciones procesales y las visitas sociales realizadas a “*las partes*” en las que se observa que no tienen buena relación, así como en la certificación expedida por la médica neuróloga.

Se tiene de una parte que, el señor Gabriel Tibaduiza cónyuge de doña Sandra Milena quien está legitimado en el proceso, solicitó la designación de un agente fiduciario que administre en provecho de aquella², petición que fue resuelta en la decisión que se impugna; y de otra, que el artículo 14 de la ley 1996 creó la figura de “defensor personal” en los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, señalando que el juez lo designará, de la Defensoría del Pueblo, para que preste los apoyos requeridos en la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

Adicionalmente, el Juez al momento de decretar de las medidas cautelares innominadas debe tener en cuenta: a) que la persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y, b) la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la persona o personas de apoyo y la persona titular del acto jurídico.

Con respecto al primer requisito, obra copia de la historia clínica de doña Sandra Milena de fecha 21 de diciembre de 2018 en cuyo aparte de examen físico³ se especifica: “*paciente dormida (..) no se comunica ...*”, informe de la Trabajadora Social⁴ del despacho en el que registra que el día en que realizó la visita social⁵ la Auxiliar de enfermería encargada del cuidado de Sandra Milena desde el 3 de octubre de 2018, señora Karol Nicol Peña le indicó que: “*SMGR ha evolucionado desde que inició su cuidado, pues está “más estable, más consciente, hace ejercicios, mantiene la postura sentada, intenta hablar, parpadea”*, también puso en conocimiento del despacho que le hizo preguntas a la presunta “*incapaz*” y ella “*movía el dedo índice hacia arriba y abajo (si) o hacia los lados (no) pero no se tiene plena certeza de si SMGR entendía el contenido de los interrogantes*”.

Este informe demuestra que la señora García Reyes al parecer, puede darse a entender mediante señas que hace con sus manos, consiguiendo con ello manifestar su voluntad, situación que no fue tomada en cuenta por la Juez al momento de adoptar las medidas cautelares innominadas, pues no realizó ningún análisis al respecto para garantizarle su derecho a la capacidad legal plena, como lo dispone el artículo 10º de la citada ley.

En tal virtud lo procedente es ordenar que se efectúe una valoración por parte de un perito médico o a través de la entidad prestadora de salud de doña Sandra Milena, con el fin de determinar la evolución, especialmente de sus actuales facultades mentales para establecer si puede manifestar su voluntad, establecido ello, deberá realizarse una

² Folio 266 C#1 Primera instancia

³ Folio 8

⁴ Folio 31

⁵ El 08 de marzo de 2019

nueva visita social en la que se tomará su opinión sobre la persona a quien desea designar como apoyo para la realización de actos jurídicos y manejo de su patrimonio.

Las razones expuestas son suficientes para revocar los numerales segundo y tercero de la providencia proferida el 08 de marzo de 2020 y disponer que previo a pronunciarse sobre la medida innominada se tome la opinión de doña Sandra Milena García Reyes conforme se indicó en el inciso precedente.

No se condenará en costas a los apelantes por haber prosperado parcialmente el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 08 de marzo de 2020, proferido por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. En su lugar:

Ordenar a la señora Juez Dieciocho de Familia que previo a tomar cualquier determinación en relación con la adjudicación de apoyos de la señora Sandra Milena García Reyes, deberá disponer la valoración por parte de un perito médico o a través de la entidad prestadora de salud de doña Sandra Milena, con el fin de determinar la evolución, especialmente de sus actuales facultades mentales para establecer si puede manifestar su voluntad, establecido ello, deberá realizarse una nueva visita social en la que se tomará su opinión sobre la persona a quien desea designar como apoyo para la realización de actos jurídicos y manejo de su patrimonio.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2257bbed6138ba3e9fc6734a313fad7d4b15ce230138083aa6bcebc10fc9a59e

Documento generado en 29/10/2020 05:21:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>